



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(…) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones”.*

Lima, 5 de enero de 2024.

VISTO en sesión del 5 de enero de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N.º 11100/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Chacalaque, conformado por la señora Yesica Jacklin Yarasca Huamán y la empresa Mavicor S.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 002-2023-DRTC/MOQ – Primera Convocatoria, convocado por el el Gobierno Regional de Moquegua - Transportes; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 28 de setiembre de 2023, el Gobierno Regional de Moquegua - Transportes, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 002-2023-DRTC/MOQ – Primera Convocatoria, efectuada para la contratación del: “Servicio de ejecución del mantenimiento periódico de la red vial departamental no pavimentada Mo – 104 Tramo: Emp. (Ar – 120) – Viscachani – Chacalaque Grande – Emp. Mo – 101 (Dv Lojen), distrito de Ubinas, provincia General Sanchez Cerro, región Moquegua”, con un valor estimado de S/ 2 025 250.00 (dos millones veinticinco mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 31 de octubre de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el día 7 de noviembre del mismo año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del postor Consorcio Vial San Pedro, conformado por las empresas Delbet Constructora y Asociados S.R.L. y Grupo Transmaven S.A.C., en adelante el **Consorcio Adjudicatario**, por el valor de su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

oferta económica, ascendente a S/ 1 620 200.00 (un millón seiscientos veinte mil doscientos con 00/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS					
	Admisión	Calificación	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
			Precio	Puntaje total obtenido		
Consorcio Vial San Pedro	Admitido	Calificado	S/ 1 620 200.00	100.00	1	Calificado (Adjudicatario)
Consorcio Chacalaque	Admitido	Calificado	S/ 1 802 472.50	89.89	2	Calificado
Consorcio Vial Volcan	Admitido	Calificado	S/ 2 000 000.00	81.01	3	Calificado
Consorcio Vial Obras	Admitido	Descalificado	-	-	-	Descalificado
Consorcio Vias del Sur	Admitido	Descalificado	-	-	-	Descalificado
Consorcio Yunga	Admitido	Descalificado	-	-	-	Descalificado
Consorcio Viscachani	Admitido	Descalificado	-	-	-	Descalificado
Consorcio Moquegua	Admitido	Descalificado	-	-	-	Descalificado
Constructora Quiroz E.I.R.L.	Admitido	Descalificado	-	-	-	Descalificado
Consorcio Vial 104	Admitido	Descalificado	-	-	-	Descalificado
Consorcio Sanchez Cerro	Admitido	Descalificado	-	-	-	Descalificado

2. Mediante escrito s/n, presentado el 17 de noviembre de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, y subsanado con fecha el 21 del mismo mes y año, el Consorcio Chacalaque,

¹ Información extraída del "Acta de admisión, evaluación y calificación del proceso de selección: Concurso Público N° 002-2023-CS/DRTC.MOQ-1" del 3 de noviembre de 2023. En el acta, se detalló que la verificación de los requisitos de calificación se efectuó después de la etapa de admisión y antes de aplicar los factores de evaluación; pese a que, de acuerdo al artículo 70 del Reglamento, el orden de las etapas en el análisis de ofertas es la admisión, evaluación y luego la calificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

conformado por la señora Yesica Jacklin Yarasca Huamán y la empresa Mavicor S.R.L., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se otorgue la buena pro a su empresa.

Al respecto, realiza los siguientes cuestionamientos a la oferta del Consorcio Adjudicatario:

Sobre la promesa de consorcio:

- Menciona que la promesa de consorcio que presentó el Consorcio Adjudicatario a folios 18 y 19 de su oferta, incumple lo establecido en el segundo párrafo del inciso d) del acápite 1, correspondiente al numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, que establece como contenido mínimo de la promesa a las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio.
- Al respecto, refiere que, en la promesa en cuestión, los integrantes del Consorcio Adjudicatario se comprometieron a realizar labores de dirección técnica del servicio, pero solo el consorciado Grupo Transmaven S.A.C. se asumió la prestación y ejecución del servicio, lo cual cuestiona.
- Alude que el numeral 7.5.2 de la directiva acotada establece que la acreditación de la experiencia del postor se realiza sobre la base de la documentación aportada por el o los integrantes del consorcio que se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación y que, para calificar la experiencia del postor no se toma en cuenta la documentación presentada por el o los consorciados que asumen las obligaciones referidas a actividades de carácter administrativo o de gestión, así como actividades relacionadas con asuntos de organización interna.

Por ello, alega que no se debe tener en cuenta la experiencia aportada por el consorciado Delbet Constructora y Asociados S.R.L., pues considera que la dirección técnica del servicio a la que se comprometió es una actividad meramente administrativa o de gestión.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

Para mayor fundamento, describe que, de la lectura de los términos de referencia, se advierte que la dirección técnica del servicio no se encuentra dentro de las actividades a realizarse en el mantenimiento periódico.

- Alega que el contenido incluido en la promesa de consorcio no es subsanable, por lo cual su oferta debe descalificarse.

Sobre el plazo de ejecución del servicio:

- Al culminar su argumentación con respecto a la no subsanabilidad de la promesa de consorcio, concluye que el Consorcio Adjudicatario, al ofertar el plazo de ejecución del servicio, no ha respetado lo previsto en los términos de referencia y el numeral 1.8 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas; por lo cual, considera que debe declararse la no admisión de su oferta.

Supuesta transgresión de principios de presunción de veracidad en certificados de trabajo de su personal clave:

- En el primer escrito que conforma su apelación, el Consorcio Impugnante refirió que la documentación que presentó el Consorcio Adjudicatario para acreditar los requisitos de calificación “formación académica” y “experiencia del postor en la especialidad” tiene diversas irregularidades que explicaría al momento de subsanar su recurso.
- En su segundo escrito de apelación, el Consorcio Impugnante refirió que, en el folio 68 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, obra el certificado de trabajo emitido por la empresa Mafer Construcciones y Acabados EIRL a favor del señor Maximiliano Cayte Quispe, en el que se dejó constancia que este ocupó el cargo de residente de obra en el proyecto denominado: “Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en la Asociación de Pequeños Industriales y Artesanos de Arequipa I Etapa, en el distrito de Yura”, en el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2016 hasta el 30 de abril de 2017, sumando en total 180 días calendario.

No obstante, señala que, en el contrato suscrito por el Consorcio Mafer que integró la supuesta emisora, con la Municipalidad Distrital de Yura (contrato de fecha 10 de octubre de 2016, derivado de la Licitación pública N.º 1-2016-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

MDY-1), el plazo de ejecución de dicha obra únicamente sería de 100 días calendario. Por tanto, estima que el certificado es falso.

- Por otro lado, advierte que el Consorcio Adjudicatario presentó en los folios 80 y 81 de su oferta dos certificados de trabajo, a favor del señor Jhonny Alexander Roque Jilaja, que tienen el siguiente detalle:
 - (i) El certificado de trabajo del mes de octubre de 2020, a favor del señor Jhonny Alexander Roque Jilaja (folio 80), en el que se precisa que este ocupó el cargo de ingeniero de seguridad en obra, en el proyecto: “Servicio de plan de acondicionamiento para tópicos en la sede Los Pichones Sur de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann”, en el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2019 hasta el 25 de setiembre de 2020.
 - (ii) El certificado de trabajo del mes de abril de 2021, a favor del señor Jhonny Alexander Roque Jilaja (folio 81), en el que se precisa que este ocupó el cargo de ingeniero de seguridad en obra, en el proyecto: “Obra de mantenimiento de calzada y bermas en la calle San Martín – La Natividad, en la provincia, distrito y región de Tacna”, en el periodo comprendido entre el 4 de enero hasta el 31 de marzo de 2021.

Al respecto, cuestiona que los certificados aludidos no serían veraces, pues, a su criterio, las firmas del representante de su empresa sería idénticas.

3. Con decreto del 23 de noviembre de 2023, debidamente notificado en el SEACE el 28 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la Constancia de la transferencia Interbancaria N° OP- 0912993, expedido por el Banco de Crédito del Perú - BCP, para su verificación.
4. A través del Escrito N.° 1, presentado el 1 de diciembre de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario solicitó su apersonamiento al procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

administrativo como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Sobre la procedencia del recurso de apelación:

- Manifiesta que, en su segundo escrito presentado el 17 de noviembre de 2023, era el plazo máximo para interponer el recurso de apelación y que, en esa oportunidad, el Consorcio Impugnante presentó los fundamentos del recurso; no obstante, se le otorgó el plazo de dos (2) días para subsanarlo, ya que no había acompañado la garantía por interposición del recurso.
- No obstante, recalca que el Consorcio Impugnante aprovechó el otorgamiento de plazo de subsanación para ampliar su recurso de apelación a través de su segundo escrito, presentado el 21 de noviembre de 2023; según advierte, la figura de ampliación del recurso de apelación no se encuentra concebida en la normativa peruana, y, por tanto, considera que los cuestionamientos efectuados en su segundo escrito son extemporáneos y el recurso es extemporáneo en este extremo.

Con respecto a los cuestionamientos a su oferta:

Sobre la promesa de consorcio:

- Sostiene que la promesa formal de consorcio del Consorcio Adjudicatario, obrante en los folios 18 y 19 de su oferta, cumple con los requisitos descritos en la Directiva N° 05-2019-OSCE/CD y las bases integradas.
- Refiere que, conforme al numeral 15.3 y el numeral 16 de los términos de referencia, se ha requerido la participación como personal clave de un residente del servicio; cuyas funciones son de dirección, equiparables a las que puede desarrollar un residente de obra, no siendo estas actividades administrativas ni de gestión.

Para reforzar su argumentación, precisa en el Informe de Control N° 17524-2021-CG/SADEN-SCC, emitido como resultado del Hito N.° 1 de la ejecución del control concurrente del “Servicio para la ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinas: Emop. HV-904 (Piscigranja – Uchkupuquio) – Huyrurumi – Accalliccasa – Emp. 28D (Plazapata) (R090101), distrito de Huancavelica, provincia de Huancavelica – departamento de Huancavelica”, la Subgerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

General de la República explicó que el residente del servicio en un servicio de mantenimiento rutinario es el encargado de la dirección técnica del servicio, cuyas funciones serían las de dirigir el cumplimiento del proyecto desde una óptica técnica, que no puede ser atribuida a una actividad administrativa o de gestión.

Sobre el plazo de ejecución del servicio:

- Menciona que, en el folio 17 de su oferta, presentó el “Anexo N° 4 - Declaración jurada del plazo de ejecución del servicio”, en el que se evidencia que cumple con lo dispuesto en las bases integradas.

Sobre la supuesta transgresión de principios de presunción de veracidad en certificados de trabajo de su personal clave:

- Advierte que el Consorcio Impugnante no precisa en su primer escrito a qué documentos se refiere cuando indica que presentan irregularidades en la formación académica y experiencia del personal clave; además, alude que no se presentó medio probatorio alguno para sustentar dicha afirmación.
 - Por su parte, en cuanto al segundo escrito presentado, sostiene que solicitó la información al gerente de Mafer Construcciones y Acabados EIRL, para que emita una declaración jurada confirmando la veracidad del documento, la cual haría llegar en cuanto tenga la respuesta.
 - Por otra parte, en cuanto a los dos certificados que obran a folios 80 y 81 de su oferta, presentó declaraciones juradas emitidas por la empresa Ejecutor Consultores y Contratistas Generales del Sur S.A.C., que confirmar su veracidad y desmienten lo afirmado por el Consorcio Impugnante.
5. En la misma fecha, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 658-2023-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, emitido por la Unidad de Logística y Control Patrimonial, en el que indica su posición respecto de los hechos materia de controversia planteados en el recurso de apelación, es decir, sobre los cuestionamientos contra la oferta del Consorcio Adjudicatario, de acuerdo al siguiente tenor:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

Sobre la promesa de consorcio:

- Alega que los dos integrantes del Consorcio Adjudicatario se comprometieron a realizar la dirección técnica del servicio, como consta en el compromiso de consorcio y que esta actividad forma parte del objeto del servicio.
- Añade que la dirección técnica está vinculada a la ejecución misma del mantenimiento, toda vez que la parte administrativa que podría requerirlo se asume por el consorciado Grupo Transmaven S.A.C., como serían la administración del servicio.

Sobre la supuesta transgresión de principios de presunción de veracidad en certificados de trabajo de su personal clave:

- Manifiesta que el comité de selección actuó en base al principio de integridad y presumió que la documentación presentada es veraz. Asimismo, advierte que, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento, luego de consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones realiza la verificación de la oferta presentada por el adjudicatario.
6. Mediante Escrito N° 2, presentado ante el Tribunal el 4 de diciembre de 2023, el Consorcio Adjudicatario presentó una declaración jurada efectuada por el representante de la empresa Mafer Construcciones y Acabados E.I.R.L., en la que confirma que emitió el certificado de trabajo de fecha 15 de junio de 2017 a favor del señor Maximiliano Cayte Quispe, y confirma la veracidad de la información que contiene.
 7. Por medio del decreto del 5 de diciembre de 2023, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 8. A través del decreto de la misma fecha, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; el expediente fue recibido el 6 de diciembre de 2023.
 9. Con decreto del 11 de diciembre de 2023, se programó audiencia pública para el 18 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Consorcio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

10. Mediante decreto del 18 de diciembre de 2023, se consultó a la empresa Mafer Construcción y Acabados E.I.R.L. y la Municipalidad Distrital de Yura sobre la veracidad del certificado de trabajo de fecha 15 de junio de 2017 (que presentó el Consorcio Adjudicatario en el folio 68 de su oferta), y, de confirmar su veracidad, informar con qué documento el Consorcio Mafer propuso a la Municipalidad Distrital de Yura al señor Maximiliano Cayte Quispe como residente de obra del proyecto “Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en la Asociación de Pequeños Industriales y Artesanos de Arequipa I Etapa, en el distrito de Yura”, cuál fue el plazo real de ejecución de la obra en mención y de participación del señor Maximiliano Cayte Quispe en tal proyecto.

De forma similar, se consultó a la empresa Ejecsur S.A.C. y a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann sobre la veracidad de los certificados de trabajo de octubre de 2020 y de abril de 2021 (que presentó el Consorcio Adjudicatario en los folios 80 y 81 de su oferta), y, de confirmar su veracidad, informar con qué documento la empresa Ejecsur S.A.C. propuso a la citada institución al señor Jhonny Alexander Roque Jibaja como “ingeniero de seguridad en obra” del proyecto Servicio de plan de acondicionamiento para tópicos en la sede Los Pichones Sur de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann”.

Para dichos efectos, se les otorgó el plazo de cuatro (4) días hábiles.

Por otro lado, se advirtió posibles vicios de nulidad en las bases del procedimiento de selección, relacionados a los requisitos de calificación “experiencia del postor en la especialidad” y “experiencia del personal clave”. Por tanto, en atención al numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se corrió traslado a las partes y la Entidad, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, emitan su pronunciamiento en el que precisen si las situaciones previamente advertidas, en su opinión, configurarían un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.

11. Por medio del escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 19 de diciembre de 2023, el Consorcio Impugnante ofreció alegatos adicionales con respecto a los cuestionamientos que efectuó con respecto a los certificados de trabajo que presentó el Consorcio Adjudicatario, en el siguiente sentido:
- Manifiesta que las declaraciones juradas efectuadas por la representante de la empresa Ejecsur S.A.C., y que presentó el Consorcio Adjudicatario en su escrito de absolución al traslado del recurso, vulneran el principio de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

veracidad, dado que lo allí confirmado contradice la información recogida en el portal Buscador de proveedores del Estado.

- Con respecto al certificado de trabajo obrante en el folio 80 del Consorcio Adjudicatario, describe que el señor Jhonny Alexander Roque Jilaja participó en el servicio de ejecución “Plan de acondicionamiento de ambiente para tópico de la sede Los Pichones Sur de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann”, desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 25 de setiembre de 2020.

No obstante, alude que, de acuerdo a la Orden de servicio N.° 2182 emitida en el marco de dicha contratación, el plazo de ejecución era de 45 días calendario y tuvo como responsable técnico al ingeniero Edgard David Alonso Nina Dueñas, siendo este el único personal clave que se detalla en las bases.

En ese sentido, advierte que no se contempló la participación de un ingeniero de seguridad en el servicio.

Añade que el periodo de participación en el proyecto descrito en el certificado es de 339 días calendario, excediendo el plazo establecido en el numeral 1.7 del capítulo I de las bases integradas de la Adjudicación simplificada N.° 012-2019-CS-UNJBG-1, con la que se convocó la referida contratación.

Por lo cual, considera que el certificado contiene información inexacta.

- Por su parte, en cuanto al certificado de trabajo que obra en el folio 81 de la oferta del Consorcio Adjudicatario describe que el señor Jhonny Alexander Roque Jilaja participó como ingeniero de seguridad en la obra “Mantenimiento de calzada y bermas en la calle San Martín – La Natividad, en la provincia, distrito y región de Tacna”, desde el 4 de enero al 31 de marzo de 2021.

Al respecto, manifiesta que al consultar las obras ejecutadas por la empresa Ejecsur S.A.C. en el Buscador de proveedores de Estado, se verifica que no existe contrato o buena pro ganada por dicha empresa para la ejecución de la citada obra.

- En relación al certificado de trabajo obrante en el folio 68 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, describe que el plazo de ejecución es de 100 días, de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

acuerdo al contrato firmado para desarrollar el proyecto descrito en el referido certificado.

Sostiene que la declaración jurada que efectuó el gerente de Mafer Construcciones y Acabados E.I.R.L. tiene el mismo tenor que las declaraciones fue sancionada mediante la Resolución N.º 1774-2023-TCE-S4, por presentar documentación falsa e información inexacta.

A través del decreto del 19 de diciembre de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en el referido escrito.

- 12.** Mediante Escrito N.º 3, presentado ante el Tribunal el 21 de diciembre de 2023, el Consorcio Adjudicatario solicitó la abstención de los vocales que conforman la Tercera Sala del Tribunal, se disponga la reasignación del expediente a una ueva sala que brinde las garantías procedimentales y seguridad jurídica, y se declare la nulidad de oficio de todo lo actuado por la Sala, por las siguientes razones:
- Considera que los vocales que conforman la Tercera Sala han adelantado opinión con respecto a los cuestionamientos que se efectuaron contra los certificados de trabajo que obran en los folios 68, 80 y 81 de su oferta; ello debido a que, a su consideración, se “admitió los medios probatorios de la ampliación de la apelación interpuesta por el impugnante”, pues mediante decreto del 18 de diciembre de 2023, se consultó sobre la veracidad de los certificados de trabajo antes aludidos.
 - Adicionalmente, indica que el Tribunal viene planteando la nulidad, a pesar de que no forma parte del petitorio del recurso del Consorcio Impugnante ni se tiene la autorización de las partes.
 - Añade que no se le ha permitido participar en la audiencia pública, al no haberle remitido o publicado el link que le permita ingresar a la misma, ni publicar la audiencia pública, lo cual transgrede su derecho al debido proceso y derecho de defensa.

- 13.** Por medio del decreto del 22 de diciembre de 2023, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del Consorcio Adjudicatario.

Asimismo, se aclaró al referido consorcio que mediante decreto del 11 de diciembre de 2023, se convocó la audiencia pública y se señaló el link de la sesión

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

virtual, el cual fue debidamente notificado en la misma fecha en el toma razón electrónico del expediente ubicado en la ficha del procedimiento de selección del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Por último, se remitió el referido escrito a la Presidencia del Tribunal para las actuaciones que correspondan según su competencia, de conformidad con lo señalado en la Directiva N° 002-2013/OSCE/CD.

- 14.** Cabe tener en cuenta que la solicitud de abstención del Consorcio Adjudicatario fue atendida mediante el Oficio N.° D000078-2023-OSCE-TCE del 28 de diciembre de 2023, emitida por la Presidencia del Tribunal, en el cual se fundamentó que la Tercera Sala del Tribunal actuó conforme a ley, debido a lo siguiente:

- Al respecto, se señaló que los cuestionamientos que el referido consorcio considera extemporáneos están relacionados con una presunta transgresión al principio de presunción de veracidad y la posible configuración de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, por lo que la Sala se encuentra facultada a recabar los medios probatorios que considere pertinentes a fin de emitir un pronunciamiento sobre el fondo o, en todo, caso disponer la realización de otras actuaciones, e incluso disponer la apertura del respectivo expediente administrativo sancionador, según corresponda.
- En cuanto al análisis de la procedencia del recurso de apelación y la fijación de los puntos controvertidos, se precisó que esta se desarrolla en la misma resolución que pone fin al procedimiento, por lo que en el caso del Expediente N° 11100/2023- TCE es de exclusiva competencia de la Tercera Sala del Tribunal; razón por la cual, no era posible que la Presidencia determine si lo señalado por el Consorcio Impugnante en el escrito con el cual subsana su recurso de apelación (presentado el 21 de noviembre de 2023) resulta procedente y, por ende, tampoco que emita un juicio de valor sobre el pedido de cuestión previa planteado por el Consorcio Vial San Pedro.
- Por ende la Presidencia no identificó algún pronunciamiento de la Tercera Sala del Tribunal en el cual haya adelantado su posición o haya emitido opinión con respecto a alguno de los argumentos planteados por las partes del procedimiento de recurso de apelación, declarando que no procede acoger la solicitud de abstención.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

- En cuanto a su no participación en la audiencia, se recalcó que en el SEACE se registró el recurso de apelación que remite al Toma Razón Electrónico del Tribunal, en cuyo Decreto N° 529393 del 11 de diciembre de 2023 se consigna de forma expresa, la fecha, hora y link de la audiencia pública, así como las condiciones para el uso de la palabra.
15. A través del decreto del 27 de diciembre de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
16. Con Escrito N.º 4, presentado el 27 de diciembre de 2023 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario refirió lo siguiente:

En cuanto a su solicitud de abstención:

- Como cuestión previa, señala que se ratifica en su solicitud de abstención por considerar que los vocales de la Sala han adelantado opinión sobre el cuestionamiento a los certificados de trabajo que formaron parte de su oferta, por ser un imposible jurídico y además ser extemporáneo.

Además, precisa que no se ha desvirtuado por parte del Presidente de la Sala la posible familiaridad materna con la representante común del Consorcio Impugnante, Yesica Yarasca Huamán.

Sobre los supuestos vicios de nulidad:

- Indica que en el decreto de traslado de los posibles vicios de nulidad no se ha señalado la norma vulnerada, por lo cual, a su criterio, la pretendida nulidad es un imposible jurídico.
- Agrega que la Sala ha planteado la nulidad a pesar de que el Consorcio Impugnante no lo ha solicitado como parte de sus pretensiones, lo cual, a su criterio, vulnera el principio *reformatio in peius* y excede sus funciones, actuando de forma *ultra petita* o *extra petita*.
- En cuanto a las definiciones del servicio similar, advierte que no se ha realizado un análisis mínimo sobre cuáles son las definiciones en las que basa sus causales de nulidad invocadas, desconociendo por completo las disposiciones reglamentarias del Ministerio de Transportes y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

Comunicaciones, sobre los servicios de mantenimiento rutinario que se ejecutan los sistemas viales a nivel nacional.

Al respecto, detalla que, según el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú, el servicio de mantenimiento periódico de vías no pavimentadas, es el conjunto de actividades de conservación rutinaria que se ejecutan en vías terrestres sin pavimento, con el propósito de preservar sus niveles de servicio, seguridad y transitabilidad, mediante trabajos preventivos programados que comprenden el mejoramiento del drenaje, renovación de la superficie de rodadura, mantenimiento de obras de arte, señalización y medidas de seguridad vial.

Este servicio de mantenimiento periódico de vías no pavimentadas está referido, al conjunto de actividades sistemáticas y planificadas que se realizan para conservar, reparar y garantizar las condiciones adecuadas de transitabilidad y seguridad en las vías no pavimentadas. Esta definición se contextualiza dentro del marco normativo y de políticas públicas del sector transportes y comunicaciones en el Perú.

- Del mismo modo, detalla que, mediante Resolución Ministerial N° 0339-2020-MTC/01.02, de fecha 27 de junio de 2020, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó el formato de los términos de referencia para los servicios de mantenimiento rutinario de vías, que al ser una norma específica, deben ser utilizados por todas las entidades que convoquen este tipo de procedimientos de selección de servicios de mantenimiento rutinario vial.

Afirma que, del contenido del documento, se desprende que el presente procedimiento contiene características muy especiales que colindan con características de una obra, como se observa por ejemplo en el numeral 6.1. literal b) que señala que se deberá tener en cuenta que el tramo de la vía debe guardar correspondencia con los niveles de acabados, bombeo y peralte en cada empalme con la vía existente de acuerdo al manual de mantenimiento y/o conservación y las especificaciones técnicas generales para la construcción de vías.

- Agrega que estos señalamientos son muy especiales y requiere de una dirección técnica especializada y comprobada que sólo es obtenida con la ejecución de obras, a través de los residentes de obras, inspectores de obras,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

supervisores de obras, lo que de ser ambiguo generaría que el servicio de mantenimiento rutinario de vías genere grandes problemas en su ejecución.

- Por consiguiente, considera que no existe vicio de nulidad en las bases en cuanto a la experiencia requerida para el postor como para el personal clave.

17. Mediante decreto del 28 de diciembre de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en su Escrito N.º 4.
18. Por medio del escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 5 de enero de 2024, el Consorcio Impugnante refirió que el segundo escrito de su apelación contenga fundamentos improcedentes por extemporáneos, ya que se presentó en vía de subsanación.

Asimismo, recalca los cuestionamientos que efectuó en contra de los certificados de trabajo que consignó el Consorcio Adjudicatario en su propuesta.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Chacalaque, conformado por la señora Yesica Jacklin Yarasca Huamán y la empresa Mavicor S.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 002-2023-DRTC/MOQ – Primera Convocatoria.

Cuestión previa a la procedencia: En torno a lo mencionado por el Consorcio Adjudicatario en su Escrito N.º 4, presentado ante el Tribunal el 27 de diciembre de 2023.

1. En su Escrito N.º 4, que presentó el Consorcio Adjudicatario el 27 de diciembre de 2023 ante el Tribunal, ratificó en su solicitud de abstención por considerar que los vocales de la Sala han adelantado opinión sobre el cuestionamiento a los certificados de trabajo que formaron parte de su oferta, por ser un imposible jurídico y además ser extemporáneo.
2. Al respecto, mediante el Oficio N.º D000078-2023-OSCE-TCE del 28 de diciembre de 2023, la Presidencia del Tribunal atendió la solicitud de abstención presentada el 21 de diciembre de 2023, en el que se señaló que, en ningún momento del trámite del procedimiento administrativo que se viene llevando a cabo, los vocales que conforman la Tercera Sala han adelantado opinión alguna sobre la causa en el extremo que alude el Consorcio Adjudicatario, pues no han señalado si las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

observaciones que hizo el Consorcio Impugnante a los certificados en mención forman parte de los puntos controvertidos del recurso de apelación o si estos no son veraces.

3. Adicionalmente, en su Escrito N.º 4 (presentado en la fecha en que se declaró el expediente listo para resolver), el referido postor arguyó que la Sala no se ha desvirtuado la posible relación de familiaridad con la representante común del Consorcio Impugnante, Yesica Yarasca Huamán; pese a que, antes de dicho escrito no planteó en ningún momento una causal de abstención por razón de familiaridad.

Al respecto, el único motivo por el que dicho consorcio pone de manifiesto la supuesta vinculación familiar es porque la representante del Consorcio Impugnante tiene en común el apellido “Huamán” con el vocal Héctor Marín Inga Huamán.

Sin embargo, el presidente de la Sala que conoce este recurso desvirtúa cualquier relación de familiaridad de dicha persona.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

4. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
5. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.
6. El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado asciende a S/ 2 025 250.00 (dos millones veinticinco mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.
7. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

² El procedimiento de selección fue convocado el 28 de setiembre de 2023; por lo cual, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2023, el cual asciende a S/ 4950.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2022-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 247 500.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.
8. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda -, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante un concurso público, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 17 de noviembre de 2023, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 7 de noviembre de 2023.

9. Al respecto, se aprecia que el Consorcio Impugnante presentó su primer escrito el 17 de noviembre de 2023; en dicha oportunidad presentó los fundamentos del recurso, en los que cuestionó la veracidad de tres certificados de trabajo que el Consorcio Adjudicatario consignó en su oferta y señaló que, en su segundo escrito, detallaría sus razones. Al respecto, considerando que no acompañó la garantía por interposición del recurso, se le otorgó el plazo de dos (2) días para subsanarlo.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2023, presentó su escrito subsanatorio, en el que manifestó las razones por las que considera que los certificados aludidos no serían veraces.

10. En cuanto a ello, el Consorcio Adjudicatario manifestó que el recurrente ha aprovechado indebidamente el otorgamiento de plazo de subsanación para “ampliar” su recurso de apelación a través de su segundo escrito, figura que, a su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

consideración, no se está permitida en la normativa peruana, y, por ende, estima que esta sería extemporánea.

En el presente caso, cabe considerar que el literal c) del artículo 122 del Reglamento prevé la posibilidad de subsanar el recurso de apelación, en caso se omita la identificación del impugnante, el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos, las pruebas instrumentales pertinentes y la garantía por interposición del recurso.

Por consiguiente, si bien en el primer escrito, el Consorcio Impugnante solicitó como parte de su petitorio que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario por la presentación de documentación no veraz; no ofreció fundamentos para evaluar su petitorio.

En ese sentido, el referido consorcio podía subsanar tal omisión dentro del plazo otorgado para presenta la garantía por interposición del recurso.

- 11.** Cabe tener en cuenta que el Consorcio Adjudicatario utiliza términos aplicados en el ámbito procesal civil, ya que plantea su cuestionamiento a la procedencia del recurso como una “excepción de improcedencia”; inclusive, solicitó la abstención de los vocales, por considerar que se había adelantado opinión en torno a los certificados de trabajo, tan solo por consultar sobre la veracidad de los mismos.

Sobre el particular, es pertinente tener en cuenta que el presente procedimiento recursivo se rige bajo la normativa especial de contrataciones del Estado (Ley y el Reglamento), y en esta no contempla el planteamiento de excepciones, ni se prevé tampoco una audiencia de saneamiento o la exigencia de emitir un decreto de saneamiento, como se encuentra normado en la normativa procesal civil.

Al contrario, a partir del artículo 128 del Reglamento, se colige que, en caso se advierta una causal de improcedencia, ello se determina en la resolución que emita la Sala correspondiente.

Ello no limita la potestad del Colegiado de requerir información en caso considere necesario para mejor resolver, antes y/o, luego de realizada la respectiva audiencia pública.

Es más, en el presente caso, se aprecia que los cuestionamientos a los certificados de trabajo podrían indicar la transgresión al principio de presunción de veracidad y la posible configuración de una infracción a la normativa de contrataciones del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

Estado, situación en la que el Tribunal tiene competencia para efectuar la fiscalización correspondiente de dichos documentos.

12. De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que el Consorcio Impugnante cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.
 - d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.
13. De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por la señora Yesica Jacklin Yarasca Huamán, representante común del Consorcio Impugnante.
 - e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.
14. Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual se evidencie que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en causal de impedimento.
 - f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
15. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se observa ningún elemento que evidencie que los integrantes del Consorcio Impugnante estén incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.
 - g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.
16. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

La oferta del Consorcio Impugnante ha ocupado el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas, por lo cual, de determinarse irregular la evaluación que hizo el comité de selección de su oferta, le causaría agravio en su interés legítimo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.
17. En el caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante ocupó el segundo lugar en el procedimiento de selección.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.
18. El Consorcio Impugnante solicitó que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario y se otorgue la buena pro a su empresa; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.
19. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro que se otorgó al Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

20. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 28 de noviembre de 2023, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 1 de diciembre del mismo año.

Precisamente, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento el 1 de diciembre de 2023, esto es, dentro del plazo reglamentario previsto, pronunciándose únicamente respecto a los fundamentos señalados por el Impugnante en su recurso.

21. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

CUESTIÓN PREVIA: Sobre el traslado de posibles vicios de nulidad en las bases del procedimiento de selección

22. Es preciso señalar que el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal declarará nulos los actos expedidos, cuando contengan, entre otros, contravengan las normas legales o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Al respecto, con ocasión del recurso de apelación interpuesto, el Colegiado advirtió posibles vicios que impactan en la verificación del comité de selección de los requisitos de calificación “experiencia del postor en la especialidad” y “experiencia del personal clave”, dado que tienen su origen en la formulación del requerimiento, que involucra la inobservancia de determinadas reglas previstas para la contratación de servicios.

Por dicha razón, este Colegiado considera necesario que, antes de efectuar el análisis de fondo de los puntos controvertidos, se dilucide antes si, en efecto, existen vicios que afecten el desarrollo de la contratación.

- (i) Sobre la correlación entre el objeto de convocatoria y la definición de servicio similar para el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”:

23. Cabe considerar que el objeto de la presente contratación es el “mantenimiento periódico de la red vial departamental no pavimentada Mo – 104 Tramo: Emp. (Ar – 120) – Viscachani – Chacalaque Grande – Emp. Mo – 101 (Dv Lojen), distrito de Ubinas, Provincia General Sanchez Cerro, Región Moquegua”.

Precisamente, los documentos estándar utilizados en el presente procedimiento son las “Bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general (decimosegunda disposición complementaria final del Reglamento)”, aplicables a los servicios a los que hace referencia el Decreto Supremo N.º 034-2008-EF, Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, conforme exige la decimosegunda disposición complementaria final del Reglamento³.

³ **Decimosegunda:** Para los servicios a los que hace referencia el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, la Entidad determina el valor referencial. Para su determinación el área usuaria proporciona los componentes o rubros, a través de una estructura que permita

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

Al respecto, el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, al que se remite la citada disposición complementaria, prevé como fases de la gestión de infraestructura vial, a: (i) el planeamiento, (ii) la preinversión, (iii) la inversión y (iv) la post inversión.

Ahora bien, en el artículo 16 del citado reglamento, se describen las intervenciones en la fase de post inversión, siendo estas el mantenimiento o conservación rutinaria, el mantenimiento o conservación periódica y la operación de la vía.

Para estos tipos de intervención, el artículo 15 de la citada norma prevé como documentos técnicos a utilizar al estudio de mantenimiento o conservación vial por niveles de servicio y a los criterios básicos de ingeniería.

En cuanto al estudio de mantenimiento o conservación vial por niveles de servicio, se elabora a fin de determinar las actividades que deben realizarse para cumplir los estándares admisibles, las cuales no se miden por las cantidades ejecutadas, sino por niveles de servicio, siendo estos indicadores que califican y cuantifican el estado de servicio de una vía y que, normalmente, se utilizan como límites admisibles hasta los cuales pueden evolucionar su condición superficial, funcional, estructural y de seguridad. El estudio debe contener, como mínimo, lo siguiente: (i) denominación y ubicación del tramo a intervenir, (ii) objetivo, alcance general y específico, (iii) marco legal, técnico y fuentes de información, (iv) obligaciones contractuales, (v) periodo de cada etapa, inicio y plazo del servicio, (vi) personal del contratista conservador, (vii) plan y programa general y específico, (viii) informes del servicio, (ix) cronograma de intervenciones, (x) presupuestos, (xi) fórmula de reajuste, (xii) garantías del servicio y (xiii) Conformidad del servicio final.

Por su parte, los criterios básicos de ingeniería son los criterios que deberán estar

al órgano competente determinar el valor referencial. En estos casos, la Entidad rechaza las ofertas que excedan el valor referencial o que se encuentran por debajo del ochenta por ciento (80%) del valor referencial. En los documentos del procedimiento de selección de los servicios señalados en el numeral anterior incluyen fórmulas de reajustes. Tanto la elaboración como la aplicación de las fórmulas de reajuste polinómicas se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

La conformidad de estos contratos se emite en un plazo máximo de veinte (20) días. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

plasmados en los términos de referencia, los cuales se utilizan para el mantenimiento o conservación de las carreteras durante el período de servicio, debiendo cumplir los estándares previstos a fin que la carretera se conserve en condiciones aceptables y dentro de los niveles de servicio preestablecidos. El criterio principal para el caso del mantenimiento o conservación de una carretera con tramos pavimentados y sin pavimentar, deberá estar orientado a uniformizar las condiciones funcionales de la superficie de rodadura de los tramos no pavimentados semejante al de los tramos pavimentados, mediante la aplicación de nuevas tecnologías en pavimentos económicos. Los criterios básicos de ingeniería deben contener, como mínimo, lo siguiente: (i) objetivos, (ii) alcances del servicio, (iii) intervención, (iv) presupuesto y (v) fórmula de reajuste.

Ahora bien, con respecto al mantenimiento o conservación periódica, que es materia de contratación, el artículo 16 del citado reglamento describe que es el conjunto de actividades, programables cada cierto período, que se realizan en las vías para recuperar sus condiciones de servicio. Estas actividades pueden ser manuales o mecánicas y están referidas, principalmente, a: i) reposición de capas de rodadura, reciclado de pavimento, recapeo, colocación de capas nivelantes, tratamientos superficiales y sellos, ii) aplicación de soluciones básicas, técnicamente evaluadas y ambientalmente sostenibles, en las capas de rodadura, iii) reparación puntual de capas inferiores del pavimento, iv) reparación puntual de: túneles, muros, sistema de drenaje, elementos de seguridad y señalización, v) reparación puntual de la plataforma de la carretera, que puede incluir elementos de drenaje y actividades que contribuyan a la estabilidad de la misma, y vi) reparación puntual de los componentes de los puentes, tanto de la superestructura, como de la sub estructura.

De la revisión del apartado 5 “Alcance del servicio a contratar” del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que las principales actividades a ejecutar es la reposición de capas de rodadura, así como el mantenimiento del sistema de drenaje, de elementos de seguridad y señalización. Para mayor detalle, se advierte que, en dicho apartado se previó como parte de los componentes los trabajos que se describen en el “Manual de carreteras: Mantenimiento o conservación vial”, aprobado mediante la Resolución Directoral N.° 08-2014-MTC/14 y modificado a través de la Resolución Directoral N.° 05-2016-MTC/14, según se observa en la siguiente tabla:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

Tabla 1.

Componentes del servicio acorde a las actividades previstas para el mantenimiento o conservación vial

ítem	Descripción en las bases integradas del procedimiento	Descripción de actividad de acuerdo al “Manual de Carreteras: Mantenimiento o Conservación Vial”
01	Obras preliminares	Capítulo 100. Preliminares
01.01	Movilización y desmovilización	Sección 101. Movilización y desmovilización: Consiste en el traslado de personal, equipo, materiales, campamentos y otros que sean necesarios, al lugar en que desarrollará el proyecto de conservación vial antes de iniciar y al finalizar el periodo de los trabajos de conservación vial.
01.02	Topografía y georeferenciación	Sección 102. Topografía y georeferenciación: Basándose en los planos y levantamientos topográficos del proyecto de conservación vial, sus referencias y BMs, se procederá a los trabajos de topografía y georeferenciación del proyecto, en los que de ser necesario se efectuarán los ajustes correspondientes a las condiciones reales encontradas en el terreno.
01.03	Mantenimiento de tránsito temporal y seguridad vial	Sección 103. Mantenimiento de tránsito temporal y seguridad vial: Las actividades que se especifican en esta sección abarcan lo concerniente al mantenimiento del tránsito durante la ejecución de las actividades de conservación vial. Los trabajos incluye: El mantenimiento de desvíos que sean necesarios para facilitar las tareas de conservación vial; la provisión de facilidades necesarias para el acceso de viviendas, servicios, etc. ubicadas a lo largo de la vía en mantenimiento; entre otros.
01.04	Campamentos	Sección 104. Campamentos: Son las construcciones de infraestructura e instalaciones que permitan albergar a trabajadores, insumos, maquinaria, equipos, plantas de procesamiento de materiales, etc.
01.05	Cartel de identificación de mantenimiento	Sección 104. 104.3. Requerimientos de construcción: En este rubro se incluye la ejecución de todas las edificaciones, tales como campamentos, que cumplen con la finalidad de albergar al personal que labora en las obras, así como también para el almacenamiento temporal de algunos insumos, materiales que se emplean en la conservación vial; casetas de inspección, depósitos de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

		materiales y de herramientas, caseta de guardianía, vestuarios, servicios higiénicos, cercos, <u>carteles</u> , etc.
02	Conservación de calzada en afirmado	Capítulo 300. Conservación de calzada en afirmado
02.01	Reposición de afirmado	Sección 375. Reposición de afirmado: Este trabajo consiste en el escarificado de la capa de afirmado, colocación de material adicional, conformación y compactación de la plataforma. El objetivo es recuperar el nivel de la superficie de rodadura. Por lo general, esta actividad se realiza cuando la capa de afirmado ha perdido más de la mitad de su espesor o cuando la irregularidad de la superficie de rodadura ofrezca malas condiciones de transitabilidad.
03	Conservación de drenaje superficial	Capítulo 600. Conservación de drenaje superficial
03.01	Reconformación de cunetas	Sección 603. Reconformación de cunetas no revestidas: Consiste en reconformar la sección transversal y la pendiente longitudinal de las cunetas no revestidas, cuando presenten signos de deterioro y erosión que dificulten o impidan el libre flujo del agua.
03.02	Reparación mayor de obras de mampostería	Sección 645. Reparación de obras de mampostería: Este trabajo consiste en reponer, reemplazar, alargar o complementar las obras de mampostería del drenaje superficial, con la finalidad de que las mismas continúen prestando un servicio adecuado. Esta actividad puede incluir la ejecución puntual de nuevas obras de mampostería a fin de mantener la funcionalidad de la vía.
04	Transportes	Capítulo 700. Transporte
04.01	Transporte de material de afirmado	Sección 700: Transporte: Este trabajo consiste en la carga, transporte y descarga en los lugares de destino final, de materiales granulares, excedentes, mezclas asfálticas, roca, derrumbes y otros a diferentes distancias.
05	Señalización	Capítulo 800. Conservación de la señalización y dispositivo de seguridad vial
05.01	Conservación de señales verticales	Sección 801. Conservación de señales verticales: Este trabajo consiste en la conservación y/o reposición de señales verticales (preventivas, informativas y reglamentarias), de la vía incluyendo las correspondientes a los puentes, túneles, muros y otros elementos de la misma; con la finalidad de que las señales cumplan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

		adecuadamente con la función para las cuales fueron diseñadas e instaladas. Los trabajos de conservación, consisten en la limpieza, repintado, colocación de elementos deteriorados o faltantes, etc.; en tanto, que la reposición puede ser total o parcial.
05.02	Reposición de postes kilométricos	Sección 802. Conservación de postes de kilometraje: Este trabajo consiste en la conservación y/o reposición de los postes de kilometraje de la vía, incluyendo los que corresponden a los puentes, túneles y otros elementos de la misma; con la finalidad de que cumplan adecuadamente con la función para las cuales fueron diseñados e instalados. Los trabajos de conservación, consisten en la limpieza, repintado, colocación de elementos deteriorados o faltantes, etc.; en tanto, que la reposición debe ser total. Esta actividad incluye la colocación de nuevas señales verticales, en lugares puntuales, a fin de mantener la funcionalidad de la vía en materia de seguridad vial.

De acuerdo con ello, se evidencia que las bases han calificado a la presente contratación como un servicio de mantenimiento periódico, cuyos componentes y actividades a ejecutar se condicen con las previstas en la norma de la materia, esto es, en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial y el “Manual de Carreteras: Mantenimiento o Conservación Vial”.

- 24.** Ahora bien, en contraste con las actividades de mantenimiento, el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial contempla dentro de la gestión de la infraestructura vial, la realización de obras viales (como parte de la fase de inversión), las cuales pueden ser construcción, rehabilitación, mejoramiento y mejoramiento a nivel de soluciones de infraestructura vial.

De acuerdo al artículo 13 del referido reglamento, los documentos técnicos a utilizar en el caso de los trabajos en la fase de inversión, son los estudios definitivos, así como el plan de mejoramiento a nivel de soluciones básicas.

En cuanto a los estudios definitivos, se establecen los detalles de diseño de ingeniería de los elementos que constituyen el proyecto, teniendo en consideración factores tales como: velocidad directriz, tráfico, zona geográfica, seguridad vial y otros. Los estudios definitivos contienen como mínimo lo siguiente: (i) resumen ejecutivo, (ii) memoria descriptiva, (iii) metrados,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

(iv) análisis de precios unitarios, (v) presupuesto, (vi) fórmulas polinómicas (según corresponda), (vii) cronogramas, (viii) especificaciones técnicas, (ix) estudios de ingeniería básica (tráfico, topografía, suelos, canteras y fuentes de agua, hidrología e hidráulica, geología y geotecnia, que incluye estabilidad de taludes, seguridad vial), (x) diseños (geométricos, pavimentos, estructurales, drenaje, seguridad vial y señalización), (xi) plan de mantenimiento o conservación, (xii) estudios socio ambientales, (xiii) planos.

Por otro lado, el plan de mejoramiento a nivel de soluciones básicas, es un documento técnico que contiene los detalles de ingeniería para la intervención en la vía, requerido en los casos de mejoramiento a nivel de soluciones básicas. Dicho plan es aplicable en intervenciones a nivel de afirmado, afirmado estabilizado con o sin recubrimiento impermeable bituminoso, tratamientos superficiales simples, u otra alternativa de bajo costo. Asimismo, el plan puede comprender cambios puntuales en la geometría de las vías (curvas, pendientes y anchos) con fines de seguridad vial; así como, la ejecución de obras de drenaje y colocación de elementos de señalización; en el caso de puentes, las intervenciones corresponden a actividades de conservación. En general, este plan trata de utilizar la geometría y plataforma existente de la vía, con mejoras geométricas puntuales, utilizando la normativa vigente y otras que sean requeridas por seguridad vial. El plan de mejoramiento a nivel de soluciones básicas contiene, como mínimo, lo siguiente: (i) alcance, (ii) estudios y planteamiento técnico, (iii) presupuesto, (iv) fórmula de reajuste, (v) periodo de mejoramiento, (vi) evaluación técnica-económica y (vii) evaluación ambiental preliminar.

En cuanto a las actividades que se consideran en la fase de inversión, el artículo 14 del referido reglamento contempla a la construcción (también denominada usualmente como “creación”) como la ejecución de obras de una vía nueva con características geométricas acorde a las normas de diseño y construcción vigentes.

Por su parte, la rehabilitación es la ejecución de las obras necesarias para devolver a la infraestructura vial sus características originales y adecuarla a su nuevo periodo de servicio, las cuales están referidas, principalmente, a reparación o ejecución de pavimentos, puentes, túneles, obras de drenaje, y, de ser el caso, movimiento de tierras en zonas puntuales y otros.

Asimismo, en la citada disposición se indica que el mejoramiento es la ejecución de las obras necesarias para elevar el estándar de la vía mediante actividades que implican la modificación sustancial de la geometría y de la estructura del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

pavimento; así como, la construcción o adecuación de los puentes, túneles, obras de drenaje, muros y señalizaciones necesarias.

Cabe tener en cuenta que el Anexo de Definiciones del Reglamento describe a la obra como:

“Construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren expediente técnico, dirección técnica, mano de obra, materiales y/o equipos”.

De tal modo, se evidencia que las actividades de construcción, rehabilitación y mejoramiento de infraestructura vial que se mencionan en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial también se consideran como obras en el Reglamento.

25. En línea con lo expuesto anteriormente, se evidencia que el mantenimiento periódico de una infraestructura vial constituye un servicio que difiere de lo que la propia normativa acotada ha calificado como obra vial, por las siguientes razones:

- Por la fase en que se realiza: el mantenimiento periódico de una vía se realiza en la fase de post inversión de la gestión de la infraestructura vial; mientras que, las obras viales que se contemplan se realiza en la fase anterior, en la de inversión.
- Por su objeto: el mantenimiento periódico de una vía busca recuperar las condiciones de servicio de infraestructura vial; mientras que en el caso de las obras viales se pretende un impacto mayor, ya sea la creación de infraestructura vial no existente (construcción), la devolución de la infraestructura vial a sus características originales y adecuarla a su nuevo periodo de servicio, al haberse deteriorado seriamente y que no puede ser restaurada con actividades de mantenimiento (rehabilitación) y el mejoramiento de las características técnicas y funcionales de la infraestructura vial existente, a fin de incrementar su capacidad, nivel de servicio, entre otros.
- Por los documentos técnicos utilizados: en el caso del mantenimiento vial, se prevé la utilización del estudio de mantenimiento o conservación vial por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

niveles de servicio y criterios básicos de ingeniería, que de forma general describe el plan y programa de mantenimiento, el cronograma de intervenciones, los estándares previstos a fin que la carretera se conserve en condiciones aceptables dentro de los niveles de servicio preestablecidos; mientras que, en las obras viales de construcción, mejoramiento y rehabilitación vial, se contempla el uso de estudios definitivos, que describe las especificaciones técnicas de la intervención, los estudios de ingeniería básica, los diseños, el plan de mantenimiento o conservación, planos, entre otros.

- 26.** Llegado a este punto, resulta pertinente traer a colación el artículo 29 del Reglamento.

El referido artículo 29 establece que el área usuaria es la responsable de formular el requerimiento, incluyendo este los requisitos de calificación. En esa línea, el numeral 29.3 del artículo 29 del Reglamento indica que al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos. Asimismo, es pertinente tener en cuenta que los requisitos de calificación buscan determinar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato (en este caso el servicio) y deben ser acreditados documentalmente conforme a lo previsto en las bases.

En ese sentido, corresponde al área usuaria definir el alcance de cada uno de estos, entre ellos, la definición de los servicios que calificarían como similares, a efectos de que el postor cuente con experiencia acorde a la que es necesaria para la correcta ejecución de los trabajos a encomendársele y también para que el personal clave tenga experiencia en actividades de ese tipo.

- 27.** En atención a lo expuesto anteriormente, se aprecia que en las bases integradas se trasngrede el numeral 29.3 del artículo 29 del Reglamento antes acotado, debido a que la definición de servicios similares contempla únicamente actividades que no contemplan al mantenimiento periódico de vías.

Para mayor detalle, se aprecia que, en el acápite 15.1 del numeral 3.1, como en el literal C del numeral 3.2 del capítulo III, correspondientes ambos a la sección específica de las bases integradas, se establece las condiciones para acreditar el requisito de calificación “experiencia similar del postor”, de acuerdo a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

Figura 1.

Acápites 15.1 del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas

<p>15. PERFIL DEL SERVICIO</p> <p>15.1. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</p> <p>Experiencia de haber realizado prestaciones iguales y/o similares por el monto mínimo de tres veces el valor estimado.</p> <p>Se consideran servicios similares a <u>mejoramiento, creación o rehabilitación</u>; de Obras y/o servicios de infraestructura vial de carreteras u Obras y/o servicios de infraestructura vial urbana a (calles, pistas o veredas).</p>	
--	--

Nota: Información extraída de la página 29 de las bases integradas

Figura 2.

Literal C del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a mínimo de 3 veces el valor estimado, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios similares a <u>mejoramiento, creación o rehabilitación</u>; de obras y/o servicios de infraestructura vial de carreteras u obras y/o servicios de infraestructura vial urbana a (calles, pistas o veredas).</p> <p>(...).</p>

Nota: Información extraída de la página 40 de las bases integradas

Nótese que se consideran como servicios similares las actividades de mejoramiento, creación o rehabilitación, las cuales tienen impacto en infraestructura vial de carreteras o infraestructura vial urbana. Si bien se indica que estas actividades se efectuarían respecto de obras y/o servicios de infraestructura vial, como se ha analizado previamente, las actividades de mejoramiento, creación o rehabilitación son calificadas únicamente como obras viales y no como servicios.

Dicha redacción además permite intuir que no se ha contemplado dentro de ellos a las actividades de mantenimiento periódico o mantenimiento rutinario, pese a que, en el caso del primero, es una tarea equiparable a las prestaciones que se requiere en el caso concreto. Precisamente, a partir del pliego de absoluciones de consultas y observaciones, se advierte que, en la etapa de consultas y observaciones a las bases, el participante Constructora y Servicios Generales Innova Empresa Individual de Responsabilidad Limitada solicitó que se amplíe la definición de servicios similares a mantenimiento de vías en general; sin embargo, el comité de selección no acogió su observación, sin motivar de alguna forma su decisión, según se puede ver en la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

Figura 3.

Observación a efectos de que se amplíe la definición de servicios similares

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES			
Entidad convocante :	GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA - TRANSPORTES		
Nomenclatura :	CP-SM-2-2023-CS/DRTC/MOQ-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	SERVICIO DE EJECUCION DEL MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA MO-104 ¿TRAMO: EMP-(AR-120) ¿ VISCACHANI ¿ CHACALQUE GRANDE ¿ EMP. MO -101 (DV. LOJEN), GENERAL SANCHEZ CERRO - MOQUEGUA.		
Ruc/código :	20455926697	Fecha de envío :	11/10/2023
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES INNOVA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Hora de envío :	15:09:57
Observación: Nro. 1			
Consulta/Observación:	Se advierte que, en los Requisitos de Calificación de la entidad con respecto a la experiencia del postor en la especialidad, no consigna el monto de facturación expresado en números y letras. Cabe indicar, las Bases estandarizadas señalan que el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [consignar el monto de facturación expresado en números y letras en la moneda de la convocatoria, monto que no podrá ser mayor a tres (3) veces el valor estimado de la contratación o del ítem], por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Si bien es cierto, el monto facturado acumulado solicitado se encuentra dentro de los parámetros establecidos, consideramos que, a fin de promover la mayor participación de postores en el procedimiento de selección, solicitamos acoger nuestra observación reduciendo la experiencia del postor en la especialidad a un monto facturado acumulado equivalente a S/. 1,620,200.00 (Un millón seiscientos veinte mil doscientos con 00/100 soles), así como <u>ampliar los servicios similares a: mantenimiento de vías en general.</u>		
Acápito de las bases :	Sección: Específico	Numeral: 3.1	Líteral: c
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):			
Inciso a) y e) del art. 2° de la LCE Principio de Libre competencia y competencia.			
Análisis respecto de la consulta u observación:			
<u>Se mantiene lo establecido en las Bases respecto a la experiencia del postor en la especialidad</u>			
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:			
<u>Se mantiene lo establecido en las Bases respecto a la experiencia del postor en la especialidad</u>			

Nota: Información extraída del pliego de absolucón de consultas uy observaciones

28. En ese sentido, se evidencia que la definición de servicios similares en las bases integradas únicamente establece actividades que son calificadas como obras viales, las cuales, conforme se ha analizado previamente, tienen un fin distinto al de mantenimiento, son de mayor complejidad e involucran el uso de documentos distintos.
29. Ahora bien, al efectuar el traslado del vicio de nulidad, el Consorcio Adjudicatario contestó que no se ha realizado un análisis mínimo sobre cuáles son las definiciones en las que basa sus causales de nulidad invocadas, desconociendo por completo las disposiciones reglamentarias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre los servicios de mantenimiento rutinario que se ejecutan los sistemas viales a nivel nacional.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

Al respecto, detalla que, según el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú, el servicio de mantenimiento periódico de vías no pavimentadas, es el conjunto de actividades de conservación rutinaria que se ejecutan en vías terrestres sin pavimento, con el propósito de preservar sus niveles de servicio, seguridad y transitabilidad, mediante trabajos preventivos programados que comprenden el mejoramiento del drenaje, renovación de la superficie de rodadura, mantenimiento de obras de arte, señalización y medidas de seguridad vial.

Este servicio de mantenimiento periódico de vías no pavimentadas está referido, al conjunto de actividades sistemáticas y planificadas que se realizan para conservar, reparar y garantizar las condiciones adecuadas de transitabilidad y seguridad en las vías no pavimentadas. Esta definición se contextualiza dentro del marco normativo y de políticas públicas del sector transportes y comunicaciones en el Perú.

Del mismo modo, detalla que, mediante Resolución Ministerial N° 339-2020-MTC/01.02, de fecha 27 de junio de 2020, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó el formato de los términos de referencia para los servicios de mantenimiento rutinario de vías, que al ser una norma específica, deben ser utilizados por todas las entidades que convoquen este tipo de procedimientos de selección de servicios de mantenimiento rutinario vial.

Afirma que, del contenido del documento, se desprende que el presente procedimiento contiene características muy especiales que colindan con características de una obra, como se observa por ejemplo en el numeral 6.1. literal b) que señala que se deberá tener en cuenta que el tramo de la vía debe guardar correspondencia con los niveles de acabados, bombeo y peralte en cada empalme con la vía existente, de acuerdo al manual de mantenimiento y/o conservación y las especificaciones técnicas generales para la construcción de vías.

Agrega que estos señalamientos son muy especiales y requiere de una dirección técnica especializada y comprobada que sólo es obtenida con la ejecución de obras, a través de los residentes de obras, inspectores de obras, supervisores de obras, lo que de ser ambiguo generaría que el servicio de mantenimiento rutinario de vías genere grandes problemas en su ejecución.

30. Según se desprende de lo acotado por el Consorcio Adjudicatario, este pretende considerar que el servicio de mantenimiento es similar al de una obra vial, como la creación, mejoramiento o rehabilitación de infraestructura vial.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

Los argumentos que utiliza para llegar a dicha conclusión son que, en ciertos documentos técnicos emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se desprende que, en el servicio de mantenimiento rutinario de vías, se contemplan los elementos descritos en la definición de obra recogida en el Reglamento (dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos); no obstante, el referido postor descontextualiza dicha definición, pues no menciona la primera parte de esta, en la que se describen las actividades consideradas como obras en las que se requiere la reunión de los citados elementos, así como el tipo de infraestructura sobre la que recaen (“construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros”).

31. En esa línea, si bien determinados servicios, como el de mantenimiento de vías, pueden asemejarse a una obra (pues, puede requerir de la participación de profesionales que la dirijan técnicamente, así como de materiales y equipamiento), es necesario tener en cuenta que esta última (la obra) tiene mayor complejidad e involucra un mayor impacto en la infraestructura o espacio en el que se ejecutaría la prestación.
32. Ahora bien, en cuanto a la inferencia de “quien puede lo más, puede lo menos”, es decir, que quien tiene experiencia para la ejecución de obras viales, puede también realizar servicios de mantenimiento vial, no necesariamente es correcto; pues, como se ha podido evidenciar en fundamentos anteriores, dichas intervenciones se realizan en fases distintas, se utilizan documentos técnicos diferentes y su objeto también es disímil.

Inclusive, si se asume como cierta tal inferencia, se excluiría a proveedores que tienen experiencia exclusiva en servicios de mantenimiento vial, que, como se ha señalado previamente, constituyen prestaciones equiparables a las que se exigen en el presente caso y que, por ende, tendrían mayor familiaridad que las obras viales.

33. En esa línea, se aprecia que la incorrecta formulación del requisito de calificación, contraviene el numeral 29.3 del artículo 29 del Reglamento, así como el principio de libertad de concurrencia de proveedores, recogido en el literal a) del artículo 2 de la Ley, que exigen a las Entidades promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

exigencias y formalidades costosas e innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(ii) Sobre el requisito de calificación “experiencia del personal clave”:

34. Por otra parte, en relación a la experiencia del personal clave, se aprecia que, en el apartado 15.4 “Experiencia del personal clave” del numeral 3.1 y el literal B.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se ha exigido experiencia general y experiencia específica, tal como se aprecia:

Figura 4.

Acápito 15.4 del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas

15.4. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE		
CANT.	CARGO	REQUERIMIENTO MÍNIMO DE PERSONAL
1	Residente del servicio	<p>Experiencia General Veinticuatro (24) meses de experiencia como residente o supervisor o Inspector o jefe en obras y/o servicios en general.</p> <p>Experiencia específica Doce (12) meses de experiencia como residente o supervisor o Inspector o jefe en prestaciones iguales o similares.</p>
1	Asistente de Técnico	<p>Experiencia General Con (3) años de experiencia general como asistente y/o formulador y/o proyectista y/o residente y/o supervisor y/o Supervisor y/o jefe en obras y/o servicios en general.</p> <p>Experiencia específica Doce (12) meses de experiencia como Asistente Técnico y/o Asistente de obra en Proyectos y/o Mantenimientos Viales.</p>
1	Ingeniero de seguridad	<p>Experiencia General Con tres (3) años de experiencia general, desde su colegiatura.</p> <p>Experiencia específica Con doce (12) meses de experiencia mínima como “Jefe de Seguridad” y/o “Especialista en Higiene y Seguridad” y/o “Ingeniero en Seguridad” y/o “Especialista en Seguridad” en obras en general, contabilizados desde su colegiatura.</p>
1	Ingeniero de control de calidad	<p>Experiencia General Con tres (3) años de experiencia general, desde su colegiatura.</p> <p>Experiencia específica Con doce (12) meses de experiencia mínima de haber realizado ensayos de laboratorio en mecánica de suelos y controles de calidad en obra de carreteras, o en obras iguales o similares, contabilizados desde su colegiatura.</p>
1	Ing. Ambiental	<p>Experiencia General Con tres (3) años de experiencia general, desde su colegiatura.</p> <p>Experiencia específica Con doce (12) meses de experiencia mínima como Ing. Ambiental y/o proyectista ambiental y/o similar en obra de carreteras y/o similares o haber participado en la elaboración y/o ejecución de al menos 3 Proyecto y/o Manteamientos, contabilizados desde su colegiatura.</p>

Nota: Información extraída de la página 30 de las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

Figura 5.

Literal C del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas

B.3	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE		
	Requisitos:		
	CANT.	CARGO	REQUERIMIENTO MÍNIMO DE PERSONAL
	1	Residente del servicio	<p>Experiencia General Veinticuatro (24) meses de experiencia como residente o supervisor o Inspector o jefe en obras y/o servicios en general.</p> <p>Experiencia específica Doce (12) meses de experiencia como residente o supervisor o Inspector o jefe en prestaciones iguales o similares.</p>
	1	Asistente de Técnico	<p>Experiencia General Con (3) años de experiencia general como asistente y/o formulador y/o proyectista y/o residente y/o supervisor y/o Supervisor y/o jefe en obras y/o servicios en general.</p> <p>Experiencia específica Doce (12) meses de experiencia como Asistente Técnico y/o Asistente de obra en Proyectos y/o Mantenimientos Viales.</p>
	1	Ingeniero de seguridad	<p>Experiencia General Con tres (3) años de experiencia general, desde su colegiatura.</p> <p>Experiencia específica Con doce (12) meses de experiencia mínima como "Jefe de Seguridad" y/o "Especialista en Higiene y Seguridad" y/o "Ingeniero en Seguridad" y/o "Especialista en Seguridad" en obras en general, contabilizados desde su colegiatura.</p>
	1	Ingeniero de control de calidad	<p>Experiencia General Con tres (3) años de experiencia general, desde su colegiatura.</p> <p>Experiencia específica Con doce (12) meses de experiencia mínima de haber realizado ensayos de laboratorio en mecánica de suelos y controles de calidad en obra de carreteras, o en obras iguales o similares, contabilizados desde su colegiatura.</p>
	1	Ing. Ambiental	<p>Experiencia General Con tres (3) años de experiencia general, desde su colegiatura.</p> <p>Experiencia específica Con doce (12) meses de experiencia mínima como ing. Ambiental y/o proyectista ambiental y/o similar en obra de carreteras y/o similares o haber participado en la elaboración y/o ejecución de al menos 3 Proyecto y/o Manteamientos, contabilizados desde su colegiatura.</p>
	<p>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</p>		
	Acreditación:		
	<p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p>		

Nota: Información extraída de las páginas 38 y 39 de las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

35. Al respecto, cabe tener en cuenta que, de acuerdo a las bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general (décimosegunda disposición complementaria final del Reglamento)⁴, en el literal B.4 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases, se contempla que para el requisito de calificación “experiencia del personal clave”, la Entidad consigne los trabajos o prestaciones en la actividad requerida del personal clave y, por el contrario, no se permite establecer además de dicha actividad específica, experiencia adicional general, pues ello no es pertinente para el objeto de contratación.

No obstante, conforme se ha podido ver en la Figura 5, se aprecia lo siguiente:

- (i) Para el residente del servicio, se solicita experiencia general como residente o supervisor o inspector o jefe en obras y/o servicios en general, sin que haya relación o exigencia de similitud en torno al servicio para el que se los requiere, que exige un cierto nivel de especialidad (mantenimiento periódico del tramo de una red vial).
- (ii) Para el asistente de técnico, se exige experiencia general como asistente y/o formulador y/o proyectista y/o residente y/o supervisor y/o supervisor y/o jefe en obras y/o servicios en general, sin que haya relación o exigencia de similitud en torno al servicio para el que se los requiere, que exige un cierto nivel de especialidad (mantenimiento periódico del tramo de una red vial).
- (iii) Para el ingeniero de seguridad, se requirió experiencia general de tres años desde su colegiatura, sin que haya relación o exigencia de similitud en torno al servicio para el que se los requiere, que exige un cierto nivel de especialidad (mantenimiento periódico del tramo de una red vial).

⁴ Bases estándar de Concurso Público para la contratación de servicios en general (Duodécima Disposición Complementaria Final del Reglamento), contenidas en la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, aprobada con la Resolución N.º 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N.º 057-2019-OSCE/PRE, N.º 098-2019-OSCE/PRE, N.º 111-2019-OSCE/PRE, N.º 185-2019-OSCE/PRE, N.º 235-2019-OSCE/PRE, N.º 092-2020-OSCE/PRE, N.º 120-2020-OSCE/PRE, N.º 100-2021-OSCE/PRE, N.º 137-2021-OSCE/PRE, N.º 193-2021-OSCE/PRE, N.º 004-2022-OSCE/PRE, N.º 086-2022-OSCE/PRE, N.º 112-2022-OSCE/PRE y N.º 210-2022-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020, 11 de julio de 2021, 25 de agosto de 2021, 30 de noviembre de 2021, 10 de enero de 2022, 19 de mayo de 2022, 14 de junio de 2022 y 27 de octubre de 2022, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

- (iv) Igualmente, para el ingeniero de control de calidad, se exigió experiencia general de tres años desde su colegiatura, sin que haya relación o exigencia de similitud en torno al servicio para el que se los requiere, que exige un cierto nivel de especialidad (mantenimiento periódico del tramo de una red vial).
- (v) Por su parte, para el Ingeniero ambiental, se requirió experiencia general de tres años desde su colegiatura, sin que haya relación o exigencia de similitud en torno al servicio para el que se los requiere, que exige un cierto nivel de especialidad (mantenimiento periódico del tramo de una red vial).

De tal modo, se aprecia que se ha contemplado que los profesionales que intervengan en el servicio cuenten con cierta experiencia general, pese a que este requisito no tiene relación con el objeto materia de contratación, como exige en las bases estándar.

Por consiguiente, estas exigencias no resultan pertinentes para la contratación, siendo contrarias al numeral 29.3 del artículo 29 del Reglamento, que prevé que las exigencias previstas en el requerimiento sean razonables y necesarias; asimismo, inobserva las instrucciones señaladas en los documentos estándar aplicables.

36. Por otra parte, se aprecia que en el apartado 15.4 “Experiencia del personal clave” del numeral 3.1 y el literal B.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se ha requerido como experiencia específica, además de la participación en servicios de mantenimiento, también contempla experiencia en obras, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Para el **asistente de técnico**, se solicita experiencia específica como asistente técnico y/o asistente de obra en proyectos y/o mantenimientos viales. Es decir, se contempla como experiencia específica en actividades propias de obras, pese a que el objeto de convocatoria es un servicio.
- (ii) Para el **ingeniero de seguridad**, se requirió como experiencia específica como “jefe de seguridad” y/o “especialista en higiene y seguridad” y/o “ingeniero en seguridad” y/o “especialista en seguridad” en obras en general, contabilizados desde su colegiatura.
- (iii) Para el **ingeniero de control de calidad**, se solicitó como experiencia específica haber realizado ensayos de laboratorio en mecánica de suelos y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

controles de calidad en obra de carretera, o en obras iguales o similares, contabilizadas desde su colegiatura. Es decir, se exige experiencia específica en actividades vinculadas exclusivamente en obras, pese a que el objeto de convocatoria es un servicio.

- (iv) Para el ingeniero ambiental, se exige experiencia específica como ingeniero ambiental y/o proyectista ambiental y/o similar en obra de carreteras y/o similares o haber participado en la elaboración y/o ejecución de al menos 3 proyectos y/o mantenimientos, contabilizados desde su colegiatura. Es decir, se contempla como experiencia específica en actividades vinculadas en obras, pese a que el objeto de convocatoria es un servicio.

37. Ahora bien, al absolver el traslado del vicio de nulidad, el Consorcio Adjudicatario refirió que, mediante la Resolución Ministerial N° 0339-2020-MTC/01.02, de fecha 27 de junio de 2020, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó el formato de los términos de referencia para los servicios de mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal, que al ser una norma específica, deben ser utilizados por todas las entidades que convoquen este tipo de procedimientos de selección de servicios de mantenimiento rutinario vial.

Manifiesta que, en este formato se ha contemplado que el residente de obra, tenga experiencia como residente, supervisor, inspector o jefe en obras y/o servicios en general; mientras que, para el asistente del residente, se ha previsto que cuente con experiencia como asistente, formulador, proyectista, residente, supervisor, inspector y/o jefe en obras y/o servicios en general, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

Figura 6.

Equipo profesional para mantenimiento vial según los Términos de referencia para el Servicio para la ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal, aprobados por la Resolución Ministerial N.° 0339-2020-MTC/01.02

15.3. EQUIPO PROFESIONAL

El contratista deberá contar con personal especialista que cumpla con los requerimientos mínimos siguientes por cada contrato:

CANT.	CARGO	PROFESIÓN	REQUERIMIENTO MÍNIMO PERSONAL
1	Residente del servicio	Ingeniero Civil, Ingeniero de transportes, ingeniero vial, ingeniero de carreteras o especialidad afín, colegiado	<p>Experiencia General Doce (12) meses de experiencia como residente o supervisor o inspector o Jefe en obras y/o servicios en general.</p> <p>Experiencia Específica Seis (06) meses de experiencia como residente o supervisor o inspector o Jefe en prestaciones iguales o similares.</p>
1	Asistente del residente	Bachiller o Titulado en Ingeniería Civil, de transportes, vial, de carreteras o especialidad afín.	Con seis (06) meses de experiencia como asistente y/o formulador y/o proyectista y/o residente y/o supervisor y/o inspector y/o jefe en obras y/o servicios en general.

Acreditación del Personal:

El Título Profesional y/o bachiller será verificado en la SUNEDU, en caso este no se encuentre registrado, el postor deberá presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar a formación académica requerida.

En el caso de presentar títulos profesionales, emitidos por entidades extranjeras con diferente denominación que las requeridas en las presentes bases, para la firma de contrato los postores deberán adjuntar obligatoriamente: i) la revalidación u homologación del título profesional extranjero, emitido por una de las universidades peruanas autorizadas por SUNEDU; o ii) el reconocimiento del título profesional extranjero, emitido por la SUNEDU.

La experiencia del personal requerido se acreditará con Declaración Jurada, señalando que se presentarán los documentos de acreditación para la suscripción de contrato.

La experiencia del personal requerido se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Nota:
En los documentos que acrediten experiencia del personal especialista deben consignarse la fecha de inicio y fecha de culminación del servicio para computar adecuadamente los meses de experiencia.

Para la validación de la experiencia, en lo que respecta a la denominación del cargo y a la actividad, podrían aceptarse términos distintos a los señalados, siempre que el documento mediante el cual lo acredite señale fehacientemente que las actividades ejecutadas sean iguales o similares a las señaladas en los términos de referencia.

Para el inicio de la prestación del servicio el Contratista deberá presentar el Plan de Trabajo y el Calendario de Participación de los Profesionales que intervendrán en todo el servicio.

Nota: Información extraída de los Términos de referencia para el Servicio para la ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal, aprobados por la Resolución Ministerial N.° 0339-2020-MTC/01.02



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

Sobre el particular, cabe considerar que la Resolución Ministerial N.° 0339-2020-MTC/01.02 se aprobó en el marco del Decreto de Urgencia N.° 070-2020, que aprobó medidas para la ejecución de trabajos de mantenimiento en la Red Vial Nacional, Departamental y Vecinal ante la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19; al respecto, cabe considerar que, mediante el citado decreto se autorizó la contratación de bienes y servicios necesarios para la ejecución de las actividades de mantenimiento de la Red Vial Nacional y Vecinal previstas en el referido decreto de urgencia, se efectúen siguiendo el procedimiento previsto en el Anexo 16 “Procedimiento Especial de Selección para la Contratación de Bienes y Servicios para el Mantenimiento Periódico y Rutinario”. No obstante, se previó que las entidades ejecutoras de los mantenimientos previstos en la presente norma, debían aplicar el procedimiento especial de contrataciones hasta el 31 de diciembre de 2020.

Por consiguiente, los términos de referencia no son aplicables al caso concreto.

- 38.** Ahora, si bien es posible que en las bases, se haya aceptado que la experiencia de dichos profesionales sea en obras, además de en mantenimientos, a efectos de ampliar el círculo de profesionales que puedan participar en el servicio y, por tanto, de postores en el procedimiento de selección; no obstante, se aprecia que, para el ingeniero de seguridad y el ingeniero de control de calidad, solo se ha previsto que estos hayan participado en obras viales y no en servicios de mantenimiento, con lo cual se colige que las bases son restrictivas en estos extremos, pues no permite que dichos profesionales puedan sustentar experiencia en servicios similares al objeto de convocatoria (mantenimiento de infraestructura vial).
- 39.** Por tanto, se concluye que se ha transgredido el numeral 29.3 del artículo 29 del Reglamento, las bases estándar aplicables y el principio de libertad de concurrencia de proveedores.

Cabe tener en cuenta que las ofertas del Consorcio Vial Obras, el Consorcio Viscachani, el Consorcio Vial 104 y el Consorcio Sánchez Cerro fueron descalificadas por no acreditar todas las exigencias previstas para la experiencia del personal clave; por consiguiente, se aprecia que la formulación del requisito en mención ha influido en el desarrollo del procedimiento de selección y en la eliminación de cuatro de los postores.

- 40.** En dicho contexto, es menester tener presente que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

De acuerdo al análisis precedente, se advierte que los vicios advertidos han afectando el desarrollo del procedimiento de selección, al contravenir el principio de libertad de concurrencia, el numeral 29.3 del artículo 29 del Reglamento y las bases estándar aplicables.

41. Es pertinente tener en cuenta que si bien hubo una observación relacionada al requisito de experiencia del postor en la especialidad, ello no sucedió en el caso de la experiencia del personal clave; por lo cual, corresponde retrotraer lo actuado a la etapa de convocatoria.
42. Por tanto, se concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraer el mismo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, a efectos de se implemente lo siguiente:
 - (i) Se reformule la definición de servicios similares, en la que se debe contemplar dentro de las actividades a los servicios de mantenimiento de vías.

Tratándose de una norma técnica, la Entidad puede utilizar como referencia los formatos de términos de referencia aprobados mediante la Resolución Ministerial N.° 339-2020-MTC/01-02 (actualmente no vigente), el cual prevé como prestaciones similares a las obras y/o servicios de infraestructura vial de carreteras y/o puentes y/o túneles, así como a obras y/o servicios de infraestructura vial urbana.
 - (ii) Se adecúe la redacción del requisito de experiencia del personal clave conforme a los documentos estándar aplicables, para lo cual se exige experiencia en los trabajos o prestaciones en la actividad para el que se necesita a los profesionales.

Se considere que se considere como parte de ella, experiencia en servicios y no solo en obras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

- (iii) Por otro lado, además de los vicios advertidos y trasladados, se observa que, contrariamente a lo previsto en el literal c) del apartado 3.1.2 del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de los documentos estándar, en las bases integradas, solo se ha contemplado las funciones del residente del servicio, mas no del asistente de técnico, el ingeniero de seguridad, ingeniero de control de calidad y el ingeniero ambiental.

De tal modo, no se conoce cuáles serán las tareas que desarrollará dicho personal. Por lo cual, en las bases reformuladas debe señalarse esta información.

Este vicio no puede conservarse, debido a que es relevante para el procedimiento, ya que la información referida a las funciones del personal que intervendría en el servicio es primordial a efectos de que los postores conozcan cuál sería las obligaciones de su personal, y justificaría además la intervención de dichos profesionales, más aún tratándose de personal clave.

43. Asimismo, toda vez que se ha dispuesto retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, carece de objeto evaluar los puntos controvertidos en el procedimiento de selección.
44. En mérito de lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, así como de su Órgano de Control Institucional, a efectos de que se imparta las directrices necesarias para ello, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
45. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Consorcio Impugnante, corresponde **disponer la devolución de la garantía** otorgada por aquel, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, y atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0054-2024-TCE-S3

OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** del Concurso Público N° 002-2023-DRTC/MOQ – Primera Convocatoria, **retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria**, conforme a la fundamentación.
2. Devolver la garantía presentada por el Consorcio Chacalaque, conformado por la señora Yesica Jacklin Yarasca Huamán y la empresa Mavicor S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, conforme a lo señalado en el fundamento 44.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE